

Ley No.857, que dispone que el Departamento Nacional de Investigaciones, estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 857

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.— El Departamento Nacional de Investigaciones, estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas, con el propósito de propender al cumplimiento de la Constitución y las leyes y a preservar las Instituciones del Estado.

Este Departamento tendrá facultad para investigar cualquier acto cometido por personas, grupos o asociaciones, que atenten contra la Constitución y las Leyes de la República, las instituciones del Estado o que traten de establecer una forma de gobierno totalitario.

Artículo 2.— El Departamento Nacional de Investigaciones tendrá a su cargo la depuración de las solicitudes de visados de extranjeros, que le someta a su consideración el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el control de entrada de los mismos al país.

Artículo 3.— El Departamento Nacional de Investigaciones estará a cargo de un Director y de un Sub-Director, quien ejercerá las funciones de Director en caso de fallar éste. El Director y el Sub-Director serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4.— Cuando lo crea necesario, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones queda facultado, previa autorización del Secretario de las Fuerzas Armadas a suministrar armas a los miembros de su Departamento, quienes en tales casos, serán provistos de un permiso especial expedido por el Director de dicho Departamento.

Artículo 5.— Todos los miembros del Departamento Nacional de Investigaciones deberán ser dominicanos que no

tengan antecedentes penales y hayan observado una buena conducta.

Artículo 6.— El Director, Sub-Director y miembros del Departamento Nacional de Investigaciones no podrán intervenir en política o en cualquier otra actividad que favorezca intereses de personas, partidos, grupos o movimientos políticos.

Artículo 7.— El Director del Departamento Nacional de Investigaciones tendrá derecho a requerir, para el cumplimiento de su misión, la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando considere que son necesarios para la protección de la Constitución, las Leyes de la República y las instituciones del Estado.

Artículo 8.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra Ley o Decreto que le sea contraria en alguna de sus partes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

**Adriano A. Uribe Silva,
Presidente**

**Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria**

**Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-hoc**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

**Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente**

**José Eligio Bautista Ramos,
Secretario**

**Ana Salime Tillán,
Secretaria**

**JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.858, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1978.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 858

Artículo Unico: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1978:

DEL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 6

FINANCIAMIENTO A